

se señalan sea incluido el de lavanda, que ha quedado excluido erróneamente en la citada disposición, no obstante estar comprendido en el Decreto número mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos sesenta, que autorizó el régimen de que disfruta dicha Entidad.

Considerando razonables los motivos alegados por el peticionario y a la vista del desarrollo de la concesión.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo único.—Se modifica el artículo primero del Decreto número dos mil novecientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, que quedará redactado como sigue:

«Se concede a «Myrurgia, S. A.», domiciliada en Barcelona, el régimen de admisión temporal para los siguientes productos:

a) Los comprendidos y clasificados en el capítulo veintinueve del Arancel vigente, partidas arancelarias veintinueve punto cero cuatro, veintinueve punto cero ocho, veintinueve punto once, veintinueve punto trece y veintinueve punto catorce.

b) Los comprendidos y clasificados en el capítulo treinta y tres, partida treinta y tres punto cero uno punto A.B.C. Quedan exceptuados los que figuran en los números uno, dos y tres del apartado A, salvo el aceite esencial de lavanda, comprendido en el número uno del referido apartado A.

c) Los comprendidos en la partida treinta y tres punto cero cuatro punto A.B., siempre que se acredite que en la composición de la mezcla de los aceites esenciales no figuren ninguno de los excluidos anteriormente.

d) El poliestireno, sebo de buey sin manufacturar y copra, destinada, como los anteriores, a la elaboración de artículos de perfumería y jabones de tocador, para la exportación.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 540/1966, de 17 de febrero, por el que se concede a «Industrias Químicas del Vallés» el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de chatarras y desperdicios de cobre por exportaciones de sulfato de cobre cristalizado.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Industrias Químicas del Vallés, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chatarras y desperdicios de cobre, como reposición por exportaciones de sulfato de cobre cristalizado, con un contenido en cobre metálico del veinticinco coma tres por ciento.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a «Industrias Químicas del Vallés, S. A.», con domicilio en avenida Caídos, setenta y tres, Mollet del Vallés (Barcelona), la importación con franquicia arancelaria de chatarras y desperdicios de cobre, como reposición de las cantidades de esta primera materia transformadas en sulfato de cobre cristalizado, con un contenido de cobre metálico del veinticinco coma tres por ciento, previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos de sulfato de cobre exportados podrán importarse veinticinco kilos ochocientos gramos de chatarras y desperdicios de cobre.

Se consideran mermas el dos por ciento de la materia prima importada, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos, por lo que no se devengará derecho arancelario alguno por este concepto.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportuno para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 541/1966, de 17 de febrero, por el que se concede a la firma «Panificio Rivera Costafreda, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de trigo duro por exportaciones de barritas y tostadas de pan dietético.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados a la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Panificio Rivera Costafreda, S. L.», ha solicitado la reposición de primeras materias por sus exportaciones de barritas y tostadas de pan dietético.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la firma «Panificio Rivera Costafreda, S. L.», de Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de trigo duro como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la elaboración de barritas y tostadas (biscottes) de pan dietético, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de barritas y tostadas podrán importarse ciento treinta y cuatro kilos con doscientos cincuenta gramos de trigo.

Se consideran subproductos el treinta y tres por ciento del trigo importado que adeudaran, según su propia naturaleza, el siete por ciento por la partida once punto cero uno A y veintiséis por ciento restantes por la veintitris punto cero dos, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—El trigo importado por la firma concesionaria será comprado en puerto español por el Servicio Nacional del Trigo al precio que, para el trigo nacional y de acuerdo con sus tipos, se haya fijado en la campaña en que se produzca la exportación de las barritas y tostadas de pan dietético.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que establecerá el puerto de llegada, distribuirá el trigo de acuerdo con las necesidades del abastecimiento nacional.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas, con la previa conformidad de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgada por el presente Decreto.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo octavo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo décimo.—Por la Dirección General de Política Arancelaria podrá dictarse las normas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre al día 4 de marzo de 1966.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,853	60,033
1 Dólar canadiense	55,618	55,785
1 Franco francés	12,213	12,249
1 Libra esterlina	167,462	167,966
1 Franco suizo	13,798	13,839
100 Francos belgas	120,361	120,723
1 Marco alemán	14,911	14,955
100 Liras italianas	9,576	9,604
1 Florin holandés	16,550	16,599
1 Corona sueca	11,583	11,617
1 Corona danesa	8,669	8,695
1 Corona noruega	8,371	8,396
1 Marco finlandés	18,586	18,641
100 Chelines austríacos	231,573	232,270
100 Escudos portugueses	208,845	209,473
1 Dólar de cuenta (1)	59,853	60,033
1 Dirham (2)	11,907	11,943

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 7 de marzo de 1966.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 7 al 13 de marzo de 1966, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,75	60,05
1 Dólar canadiense	55,22	55,50
1 Franco francés	12,13	12,19
100 Francos C. F. A.	22,61	22,64
1 Libra esterlina (1)	167,04	167,88
1 Franco suizo	13,75	13,82
100 Francos belgas	117,28	118,46
1 Marco alemán	14,83	14,90
100 Liras italianas	9,48	9,58
1 Florin holandés	16,40	16,48
1 Corona sueca	11,50	11,66
1 Corona danesa	8,61	8,65
1 Corona noruega	8,31	8,35
1 Marco finlandés	18,40	18,58
100 Chelines austríacos	229,85	232,15
100 Escudos portugueses	207,67	208,71
1 Dirham	9,00	9,09
100 Cruceiros (2)	2,19	2,21
1 Peso mejicano	4,61	4,66
1 Peso colombiano	2,59	2,62
1 Peso uruguayo	0,48	0,49
1 Sol peruano	1,84	1,86
1 Bolívar	12,85	12,98
1 Peso argentino	0,20	0,21
100 Dramas griegos	189,78	190,67

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.
(2) Esta cotización es aplicable solamente para billetes de 100 cruceiros, inclusive.

Madrid, 7 de marzo de 1966.

MINISTERIO
DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 23 de febrero de 1966 por la que se adjudican definitivamente las obras de construcción del edificio principal, zona B, del Palacio Nacional de Congresos y Exposiciones, en Madrid.

Ilmo. Sr.: Celebrado concurso-subasta para adjudicación de las obras de construcción e instalaciones de la zona B, edificio principal de exposiciones del Palacio Nacional de Congresos y Exposiciones, según proyecto redactado por el Arquitecto don Pablo Pintado y Riva y de conformidad con la propuesta formulada por la Junta Central de Adquisiciones y Obras de este Departamento en sesión de fecha 4 del mes corriente.

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la adjudicación provisional de dichas obras de construcción del edificio principal, zona B, Exposición del Palacio Nacional de Congresos y Exposiciones a favor de la Empresa «Dragados y Construcciones, S. A.», en la cantidad de cincuenta y siete millones setecientos setenta y dos mil doscientos veintidós pesetas con ochenta y seis céntimos (57.772.222,86 pesetas).

El importe total de la adjudicación, que asciende a cincuenta y nueve millones seiscientos treinta y una mil quinientas sesenta y cuatro pesetas con trece céntimos (59.631.564,13 pesetas), incluidos los honorarios facultativos de redacción de proyecto y dirección de obra, se abonará con cargo a la Sección, 24, capítulo 600, artículo 610, servicio 471, numeración económica 611 de los Presupuestos Generales del Estado, con la siguiente distribución: Año 1966: 27.494.279,05 pesetas. Año 1967: 32.137.285,08 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de febrero de 1966.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.